



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

**ACTA DE LA CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las 16:00 horas del 28 de septiembre de 2023, en las oficinas de la Dirección General de Información, Planeación y Evaluación de la Secretaría General de Gobierno, ubicadas en Avenida José Vicente Villada, No. 111, segundo piso, colonia Centro, se reunieron en términos de los artículos 45, 46, 47 y 49, fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para llevar a cabo la **CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la Doctora en Derecho Rosario Arzate Aguilar, Directora General de Información, Planeación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité; el C. José Valentín Aguilar Garza, Coordinador Administrativo y de Gestión Documental, Responsable del Área Coordinadora de Archivos o Equivalente del Sujeto Obligado e Integrante de este Comité, el Maestro en Auditoría Rubén Quiterio Tlachino, Titular del Órgano Interno de Control y el Licenciado José Francisco Camargo Estévez, Jefe de la Unidad de Evaluación Programática y Servidor Público Habilitado Suplente de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, todos de la Secretaría General de Gobierno, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Lista de presentes y declaratoria de Quórum.**
- II. **Lectura y aprobación del Orden del Día.**
- III. **Presentación, análisis y, en su caso, clasificación de la información como reservada del Expediente EM/VM/06-08/2023, de la Subdirección de Evaluación, Inspección y Verificación perteneciente a la Dirección General de Protección Civil, de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, relacionado con la Solicitud de Información Pública No. 00420/SEGEOB/IP/2023.**

DESARROLLO DE LA SESIÓN

I. LISTA DE PRESENTES Y DECLARATORIA DE QUÓRUM

La Doctora en Derecho Rosario Arzate Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia, dio inicio a la Sesión, verificando la presencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que se declaró quórum legal para proceder al desarrollo de la misma.

II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

La Directora General de Información, Planeación y Evaluación, Doctora en Derecho Rosario Arzate Aguilar, dio a conocer el Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

III. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEL EXPEDIENTE EM/VM/06-08/2023, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 00420/SEGEOB/IP/2023.

Sobre el particular, la Doctora en Derecho Rosario Arzate Aguilar, hizo del conocimiento a los integrantes de este Comité, que mediante Oficio No. 205006000003005/153/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, el Servidor Público Habilitado Suplente de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, solicitó someter a consideración de este Órgano Colegiado, la clasificación como Reservada del Expediente EM/VM/06-08/2023, de la Subdirección de Evaluación, Inspección y Verificación perteneciente a la Dirección General de Protección Civil, de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo de esta Secretaría.

Acto seguido, en cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Doctora en Derecho Rosario Arzate Aguilar, cedió el uso de la palabra al Licenciado José Francisco Camargo Estévez, Servidor Público Habilitado Suplente, quien sobre el presente asunto manifestó:

Que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, no fue localizado documento alguno relacionado con la colocación de un sello en el inmueble referido en la solicitud de información que nos ocupa, no obstante, y en aras de garantizar el Principio Constitucional de Máxima Publicidad, se identificó el Expediente EM/VM/06-08/2023, de la Subdirección de Evaluación, Inspección y Verificación perteneciente a la Dirección General de Protección Civil, relacionado con el Sello de Suspensión PC-C707/2023, el cual se colocó en fecha 6 de agosto del año en curso, en el inmueble ubicado en Camino Viejo a Chimalhuacán sin número y/o Calle Martínez, colonia San José Chicoloapan, en Chicoloapan, México, derivado de la atención de una emergencia en materia de protección civil, del cual se adjuntó una imagen en la Solicitud de Información Pública No. 00420/SEGEOB/IP/2023.

Este acto administrativo encuentra como sustento legal, lo preceptuado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y décimo sexto; 1, 17 y 85 de la Ley General de Protección Civil; 78, 137 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 23 fracción I y 24 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 3, 106, 107, 111, 123, 124 y 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 6.1, 6.2, 6.7, 6.4, 6.26, 6.32, 6.33, 6.34, 6.36, del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México; 8, fracción IV, 29 fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, del Reglamento de la Secretaría General de Gobierno; 4 fracción XLII, 5, 63, 65, 66 y 104, del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México; así como la Norma Técnica de Protección Civil NTE-001-CGPC-2016 publicada el 27 de abril de 2017 en la Gaceta Oficial del Gobierno “Periódico Oficial del Gobierno”; Manual General de Organización de la Secretaría General de Gobierno, en el que se establecen las funciones de la unidad administrativa 20500602000100L denominada Subdirección de Evaluación, Inspección y Verificación y de la Unidad Administrativa 20500602000103L denominada Departamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos.

Cabe informar a este órgano colegiado que al día de la fecha la Subdirección de Evaluación, Inspección y Verificación, de la Dirección General de Protección Civil en comento, tiene en trámite un proceso administrativo derivado de la colocación del Sello de Suspensión PC-C 707/2023, el cual no está concluido.

[Handwritten signature and initials]





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Por lo anterior, una vez analizado el contenido del expediente de referencia, se considera necesaria su clasificación como Información Reservada por el periodo de 3 años o hasta que el procedimiento cause estado, al materializarse las hipótesis consideradas en las fracciones VI y VIII del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que se somete a la consideración de este órgano colegiado a efecto de resolver lo procedente.

Por lo anterior, se realizó un análisis al expediente remitido por el Servidor Público Habilitado Suplente de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, por lo que en este acto se exponen a los integrantes de este Órgano Colegiado los siguientes:

ANTECEDENTES

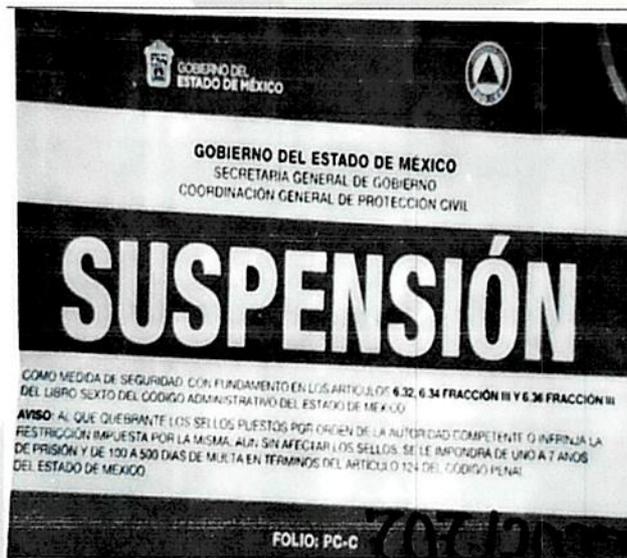
I. El 8 de septiembre de 2023, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una Solicitud de Información Pública, a la cual el propio Sistema le asignó el número de Folio 00420/SEGOB/IP/2023, en la que se requiere lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

[... Respetuosamente se adjunta requerimiento de información. ...]. (Sic)

CONTENIDO DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS:

[... Conforme a lo señalado en el oficio número CHIC/PM/DPCM/105/01/156/2023 (adjunto al presente a través de la plataforma SAIMEX), el sello que más adelante se reproduce, a la presente fecha está colocado en el zaguán del inmueble ubicado al final de la calle Ciprés (entrada por la carretera Federal México-Texcoco), Colonia San José, C.P. 56377, Chicoloapan Estado de México:



En virtud de lo anterior, requiero la versión pública de todo el expediente que se haya generado desde la colocación de dicho sello hasta la presente fecha (08/09/2023).

Handwritten signature and initials in blue ink, including the letters 'ZUB'.



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

En caso de que no se haya generado concretamente un expediente, requiero la versión pública de todos y cada uno de los documentos, relacionados con el multicitado sello.

Finalmente, requiero las razones y motivos debidamente fundado y motivado, razón por la cual fue colocado el sello de referencia. ...]. (Sic)

II. En fecha **11 de septiembre de 2023**, se envió requerimiento de información al Servidor Público Habilitado de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo de este Sujeto Obligado.

III. El **26 de septiembre de 2023**, el Servidor Público Habilitado Suplente de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, mediante Oficio No. 20500600000300S/153/2023, remitió la respuesta correspondiente, solicitando someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como Información Reservada del Expediente EM/VM/06-08/2023, de la Subdirección de Evaluación, Inspección y Verificación perteneciente a la Dirección General de Protección Civil, del cual forma parte el Sello de Suspensión descrito en párrafos anteriores.

Derivado de lo anterior, se exponen a este Comité los siguientes:

FUNDAMENTOS:

Sirven como fundamento legal del presente documento, lo dispuesto por los artículos 6º fracción I, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 segundo párrafo, 108, 109, 113 fracción XI, así como 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones XX, XXIV y XXXIII, 4 segundo párrafo, 53 fracción X, 125, 132 fracción I, 140 fracción VIII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Segundo fracciones III y XIII, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Noveno fracción IV y Trigésimo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de abril de 2016.

RAZONAMIENTOS

Que el Expediente EM/VM/06-08/2023, de la Subdirección de Evaluación, Inspección y Verificación perteneciente a la Dirección General de Protección Civil, forma parte de un procedimiento administrativo en trámite, en el que se incluye el Sello de Suspensión PC-C707/2023 colocado de manera preventiva derivado de la atención de una emergencia en materia de protección civil, en fecha 6 de agosto del año en curso, en el inmueble ubicado en Camino Viejo a Chimalhuacán sin número y/o Calle Martínez, colonia San José Chicoloapan, en Chicoloapan, México.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6.32, 6.33, 6.34 fracciones II y III y 6.36 fracción III, del Código Administrativo del Estado de México, numerales que a la letra refieren:

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

[... Artículo 6.32.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y sanciones, tratándose de generadores de mediano y alto riesgo. ...





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Artículo 6.33.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la declaratoria de emergencia, la Secretaría General de Gobierno, la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo y los municipios, dictarán de inmediato las medidas de seguridad conducentes a efecto de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad. El Secretario General de Gobierno, informará de manera inmediata al Titular del Ejecutivo, las medidas de seguridad que fueron aplicadas.

Artículo 6.34.- Son medidas de seguridad: ...

- I. La evacuación;
- II. La suspensión de actividades;
- III. La clausura temporal, parcial o total;
- IV. La desocupación de predios, casas, edificios o establecimientos;
- V. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- VI. El aislamiento de áreas afectadas. ...

Artículo 6.36.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro y su reglamentación serán sancionadas por la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo y los municipios, en su caso, con:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Revocación de los registros a que se refiere este Libro;
- V. Demolición de una obra o instalación.

Se podrá imponer una o más sanciones de las previstas en este artículo por una misma infracción, atendiendo a la gravedad de la misma. ...].

Aunado a lo anterior, es menester señalar el Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Registro digital: 172166
 Instancia: Segunda Sala
 Novena Época
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: 2a. LXII/2007
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXV, Junio de 2007, página 348
 Tipo: Aislada

**PROTECCIÓN CIVIL. LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTENIDAS EN LAS
FRACCIONES I Y VII DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE HIDALGO,
NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA AL NO CONSTITUIR ACTOS PRIVATIVOS.**

Las medidas de seguridad decretadas con carácter provisional en materia de protección civil no son actos privativos, sino disposiciones precautorias que tienen efectos inmediatos para enfrentar una necesidad colectiva urgente y apremiante, por lo que no se requiere otorgar al afectado el derecho a la defensa antes de su ejecución. En ese sentido, la verificación de lugares de riesgo y la desocupación o el desalojo de casa-habitación, de edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales ante la eventualidad de un desastre, a que se refieren las fracciones I y VII del artículo 67 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Hidalgo, son de ejecución inmediata, sin que previamente deba concederse al afectado el derecho a la defensa previsto en

[Handwritten signatures and initials in blue ink]





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales actos no implican una privación definitiva de la libertad, de la propiedad, posesiones o derechos, sino que constituyen actos de molestia de carácter provisional regidos por el artículo 16 Constitucional, que impone a la autoridad el deber de fundar y motivar legalmente el acto; a menos que dicha medida, por las características del riesgo, emergencia o desastre, deba tornarse en definitiva, caso en el cual la autoridad deberá instaurar el procedimiento correspondiente, concediendo al gobernado la garantía de audiencia.

Amparo en revisión 136/2007. María de la Paz Campos Hernández y otro. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Cóngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

De esta manera, resulta oportuno señalar que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra su sustento en lo dispuesto por el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda información en posesión de autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y, por ende, susceptible de ser conocida por todos, no obstante, la fracción I también establece que el acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas excepciones a la regla de ser pública, como los casos de reserva de la información.

Del artículo constitucional antes referido, se desprende que la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público o seguridad nacional.

Lo anterior, se fortalece con las siguientes tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada.



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo XI, Abril de 2000.

Materia(s): *Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Derivado de lo anterior, se realiza la siguiente:

A. ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO TUTELADO:

De conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el procedimiento administrativo es una serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

su caso, ejecutar un acto administrativo, el cual puede iniciarse de oficio por autoridades administrativas, tal es caso de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo de este Sujeto Obligado.

De esta manera resulta necesario referir que el Sello de Suspensión con Folio No. PC-C707/2023, fue colocado el 6 de agosto del año en curso, por personal de la Subdirección de Evaluación, Inspección y Verificación de la Dirección General de Protección Civil, dependiente de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, en el inmueble ubicado en Camino viejo a Chimalhuacán S/N y/o Calle Martínez, colonia San José Chicoloapan, en Chicoloapan México, derivado de la atención de una emergencia en materia de protección civil por un fenómeno químico (incendio), con una finalidad de carácter preventiva, para proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Lo anterior, con fundamento en los preceptos legales siguientes: artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y décimo sexto; 1, 17 y 85 de la Ley General de Protección Civil; 78, 137 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 23 fracción I y 24 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 3, 106, 107, 111, 123, 124 y 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 6.1, 6.2, 6.7, 6.4, 6.26, 6.32, 6.33, 6.34, 6.36, del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México; 8, fracción IV, 29 fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, del Reglamento de la Secretaría General de Gobierno; 4 fracción XLII, 5, 63, 65, 66 y 104, del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México; Manual General de Organización de la Secretaría General de Gobierno, en el que se establecen las funciones de la Unidad Administrativa 20500602000100L denominada Subdirección de Evaluación, Inspección y Verificación y de la Unidad Administrativa 20500602000103L denominada Departamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos.

Derivado de ello, se integró el expediente EM/VM/06-08/2023 por la Subdirección de Evaluación, Inspección y Verificación perteneciente a la Dirección General de Protección Civil, iniciándose un procedimiento administrativo con la finalidad de constatar el cumplimiento de la correcta aplicación de las medidas de seguridad en materia de protección civil en los inmuebles del sector empresarial, industrial, comercial, social y de servicios en instalaciones y equipo ubicados dentro de la clasificación de generadores de mediano o alto riesgo, consideradas en las Normas Oficiales Mexicanas: 001 -SEDE-2012 “Instalaciones Eléctricas (utilización)”, NOM - 003 - SEGOB-2011 “Señales y avisos para protección civil, colores formas y símbolos a utilizar” y NOM - 002STPS - 2010 “Condiciones de seguridad prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo”.

El procedimiento de referencia se encuentra en su etapa inicial, con el que se pretende identificar las condiciones del inmueble tal y como se encuentran a fin de asegurar el cumplimiento de las normas en materia de protección civil antes descritas, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 129, 130 y 131 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el propietario o representante legal del inmueble en el que se colocó el Sello de Suspensión con Folio No. PC-C707/2023.

De esta forma, entregar el expediente del citado procedimiento puede ponerlo en riesgo, abriéndose la posibilidad de alterar la resolución que al efecto se emita, a fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en materia de protección civil.

En este contexto, de conformidad con lo establecido por el numeral Trigésimo de los *Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, cuyas últimas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnera la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.



Qu
i

Handwritten signatures and initials in blue ink.



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Por esta razón, se considera procedente la clasificación solicitada por el Servidor Público Habilitado que nos ocupa, al considerar colmadas las hipótesis referidas con anterioridad, respecto del Expediente multicitado.

B. PRUEBA DE DAÑO

Con fundamento en lo establecido por la fracción I del Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Prueba de Daño del presente tema, se traduce a través de los riesgos siguientes:

- *Real*, se actualiza en virtud de que el Expediente EM/VM/06-08/2023, de la Subdirección de Evaluación, Inspección y Verificación perteneciente a la Dirección General de Protección Civil, de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, forma parte de un procedimiento administrativo en trámite, y la divulgación de la información en él contenida, en lo individual o en su conjunto, vulneraría la conducción del procedimiento en tanto no ha quedado firme, colmándose lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- *Demostable*, estriba en que divulgar la información contenida en el Expediente EM/VM/06-08/2023, de la Subdirección de Evaluación, Inspección y Verificación de la Dirección General de Protección Civil, materializaría un efecto nocivo en la conducción del procedimiento en el que se encuentra inmerso, a fin de garantizar un ejercicio deliberativo imparcial de la instancia decisora, poniendo en riesgo los resultados que pudieran expresarse en la resolución definitiva que al efecto se emita.

Lo anterior con la finalidad de conservar el eficaz mantenimiento del proceso administrativo, no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones asumidas), por lo que cualquier difusión que pudiera vulnerar ambos extremos, en el contexto de un expediente administrativo que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

- *Identificable*, se acredita en tanto que el Expediente EM/VM/06-08/2023, de la Subdirección de Evaluación, Inspección y Verificación de la Dirección General de Protección Civil se encuentra en su etapa inicial, por lo que toda información que en él obre, se entenderá válidamente como reservada, hasta en tanto no se emita la sentencia o resolución definitiva que cause estado, para conservar su sana y neutral integración.

Por otra parte, del Artículo 129 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puede observarse que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que dar a conocer cualquier información contenida en el Expediente EM/VM/06-08/2023, de la Subdirección de Evaluación, Inspección y Verificación de la Dirección General de Protección Civil, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, y con ello, la vulneración de la sana conducción y desahogo de dicho procedimiento.

Ahora bien, el Artículo 129 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere que la limitación se adecua al Principio de Proporcionalidad y representa el



Handwritten signature

**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público que existe. Por lo tanto, esta restricción es la idónea en virtud de que constituye la única medida posible para proteger la información contenida en el Expediente EM/VM/06-08/2023, de la Subdirección de Evaluación, Inspección y Verificación de la Dirección General de Protección Civil, con la finalidad de no alterar la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda.

En efecto, la difusión del Expediente EM/VM/06-08/2023 generaría ventajas y desventajas indebidas de carácter procesal, pues el bien jurídico a proteger es precisamente la existencia de derechos, actuaciones, instrumentos, planes y estrategias del proceso, cuya divulgación pondría en riesgo los resultados expresados en la resolución definitiva que al efecto se emita.

Por lo anteriormente expresado y fundado, si bien la Secretaría General de Gobierno en aras de garantizar el derecho de acceso a la información se encuentra obligada a proporcionar documentación que obra en sus archivos, también lo es que tiene el deber jurídico de proteger la información cuya divulgación pudiera afectar o vulnerar los derechos de terceros y, para el caso que nos ocupa, el debido proceso en el que se encuentra inmerso el Expediente EM/VM/06-08/2023 que nos ocupa.

Como ha quedado acreditado, el Expediente multireferido en el cuerpo del presente instrumento, actualiza las hipótesis señaladas por los artículos 3 fracciones XIV, XXIV y XXXIII, 125, 132 fracción I y 140 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se considera procedente su clasificación total como información reservada por un periodo de 3 años o hasta que el procedimiento cause estado.

Por estas razones, después de haber revisado los fundamentos y razonamientos que dan origen a la clasificación de la información como reservada y del análisis realizado en el presente documento, los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado emiten los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- SGG/CT/169/EX/01/2023.- Se aprueba por unanimidad de votos la clasificación total como información reservada por un término de tres años o hasta que el procedimiento cause estado, del Expediente EM/VM/06-08/2023, de la Subdirección de Evaluación, Inspección y Verificación perteneciente a la Dirección General de Protección Civil, en el que se incluye el Sello de Suspensión PC-C707/2023 colocado de manera preventiva para la atención de una emergencia en materia de protección civil, en fecha 6 de agosto de 2023, en el inmueble ubicado en Camino Viejo a Chimalhuacán sin número y/o Calle Martínez, colonia San José Chicoloapan, en Chicoloapan, México.

SEGUNDO: SGG/CT/169/EX/02/2023.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, notificar al solicitante la respuesta a la Solicitud de Información Pública No. 00420/SEGEOB/IP/2023, en los términos del Acuerdo que antecede.



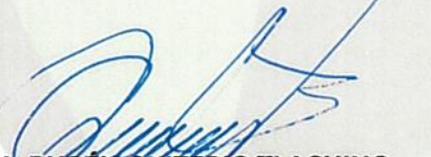


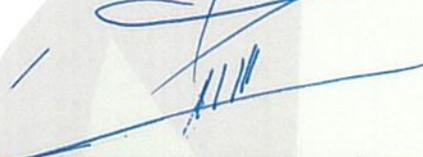
**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

No habiendo otro tema que desahogar, se dio por concluida la presente Sesión, siendo las 17:00 horas del día de la fecha, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.


DRA. EN D. ROSARIO ARZATE AGUILAR
DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y
EVALUACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


JOSÉ VALENTÍN AGUILAR GARZA
COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y
RESPONSABLE DEL ÁREA ENCARGADA DE ARCHIVOS O EQUIVALENTE


M. EN A. RUBÉN QUITERIO TLACHINO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL


LIC. JOSÉ FRANCISCO CAMARGO ESTÉVEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN PROGRAMÁTICA Y SERVIDOR PÚBLICO
HABILITADO SUPLENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL
Y GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO

Esta hoja forma parte del Acta de la Centésima Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, de fecha 28 de septiembre del año 2023.

